



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/071/21

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL PRINCIPIO DE PARIDAD, INCLUSIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

Para facilitar la comprensión de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo de inclusión:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro mediante el cual se determinan acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad dirigidas a lograr su inclusión en la postulación de candidaturas durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/071/21

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Querétaro.
Lineamientos de personas indígenas:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en Querétaro.
Partido:	Partido Redes Sociales Progresistas.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro " <i>La Sombra de Arteaga</i> ".

1. ANTECEDENTES

1.1 Reformas constitucionales en materia de paridad. El diez de febrero del año dos mil catorce y seis de junio de dos mil diecinueve, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, por las que, se instauró como un principio constitucional a la paridad de género, con el objetivo de incluir a las mujeres en el ámbito político con la finalidad de que, en la postulación y ejercicio del cargo correspondiente, no exista predominio de uno de los géneros y que tuvo como objetivo el garantizar que la totalidad de los órganos estatales, incluidos los autónomos y a todos los niveles, estén conformados de manera paritaria, respectivamente.

1.2 Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG661/2016, por el cual aprobó el Reglamento de Elecciones.¹

¹ En adelante Reglamento. Dicho ordenamiento fue modificado en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-460/2016 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dos de noviembre de dos mil dieciséis y lo aprobado mediante acuerdos del Consejo General INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020.



1.3 Contingencia sanitaria. Del treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve a la fecha, autoridades a nivel mundial, entre ellas, las autoridades nacionales y estatales, han implementado medidas sanitarias derivadas de la pandemia provocada por la propagación del virus SARS-CoV-2. Así, el Instituto ha emitido varias disposiciones publicadas el dieciocho, veinte, veinticinco de marzo, catorce, veintitrés, treinta de abril, diecinueve y veintinueve de mayo, todas de dos mil veinte, entre las que previó la facultad de los órganos colegiados de celebrar reuniones y sesiones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, para el cumplimiento de sus atribuciones.

1.4 Aprobación de los Lineamientos de paridad. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Órgano de Dirección Superior del Instituto, aprobó el dictamen de las comisiones unidas de Igualdad Sustantiva y Jurídica mediante el cual sometieron a consideración del Consejo General del Instituto los Lineamientos de paridad, mismos que quedaron confirmados mediante sentencia emitida en el expediente TEEQ-JLD-31/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el once de enero de dos mil veintiuno.²

1.5 Acción de inconstitucionalidad 132/2020. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 132/2020, promovida por el partido Morena, en contra de diversos artículos de la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Local, la Ley Electoral y la Ley de Medios y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

1.6 Lineamientos de Personas indígenas. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Órgano de Dirección Superior del Instituto, aprobó los Lineamientos de personas indígenas.

1.7 Declaratoria de inicio del proceso electoral y aprobación del calendario electoral. En sesión de veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General mediante acuerdo declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021³ para la renovación de los cargos de la Gubernatura Estatal, la Legislatura del Estado y la integración de los dieciocho Ayuntamientos, asimismo, aprobó el calendario

² Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención en contrario, corresponde a dos mil veintiuno.

³ IEEQ/CG/A/052/20, consultable en: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_1.pdf



electoral en el cual se dispuso que el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General debe resolver respecto a la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional.⁴

1.8 Acuerdo de inclusión. El veinte de febrero, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinaron acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad dirigidas a lograr su inclusión en la postulación de candidaturas durante el Proceso Electoral Local 2020-2021. El cual quedó confirmado mediante sentencia emitida en el expediente TEEQ-JLD-14/2021, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el treinta y uno de marzo.

1.9 Oficio del Partido. El Partido, informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, las postulaciones de los cargos a elección popular, el principio electivo, el ayuntamiento, distrito o postulación en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional que destinó a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

1.10 Registro de candidaturas. Del siete al once de abril, los partidos políticos llevaron a cabo el registro de sus candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de manera adicional a la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, se presentaron dos fórmulas indígenas, las cuales se utilizarán, en su caso, para dar representatividad de dicho grupo ante la Legislatura del Estado.

1.11 Acuerdos. El dieciocho de abril el Consejo General, así como los consejos distritales y municipales, sesionaron para resolver sobre la procedencia del registro de las candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

1.12 Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente. El diecisiete de abril a través del oficio SE/1493/21 la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo y anexos correspondientes a esta determinación para los efectos conducentes.

⁴ IEEQ/CG/A/053/20, consultable en: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Oct_2020_2.pdf



1.13 Oficio del Consejero Presidente del Consejo General. El diecisiete de abril se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/187/21, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del órgano colegiado la presente determinación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Disposiciones generales

1. El artículo 41, Base V, Apartado C, numeral 3 de la Constitución Federal, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, incluyendo, entre cuyas funciones se encuentra la preparación de la jornada electoral.
2. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral disponen que el Instituto, es un organismo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
3. El artículo 104, párrafo 1, incisos a), f) y r) de la Ley General, estipula que corresponde a los organismos públicos locales la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada ley, establezca el Instituto Nacional, así como llevar a cabo la preparación de la jornada electoral y las demás que determine la ley y que no estén reservadas para la autoridad electoral nacional.
4. De conformidad con el artículo 207 de la Ley General el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, cuya finalidad es la renovación periódica de quienes integran los poderes ejecutivo, legislativo e integrantes de los ayuntamientos; en este último,



de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de los Lineamientos de paridad, deberá observarse tanto la paridad de género vertical, como la horizontal.

5. El artículo 284 del Reglamento de Elecciones dispone que, en el registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, se debe estar a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

6. El artículo 53, fracciones II y VII de la Ley Electoral prevé que el Instituto tiene entre otros fines, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como garantizar en conjunto con el Instituto Nacional la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.

7. El artículo 57 de la mencionada Ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la materia rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

8. Los artículos 94 y 95, fracción VII de la Ley Electoral señalan como etapas del proceso electoral la preparación de la elección, jornada electoral, así como los resultados y declaraciones de validez de las elecciones; asimismo, que la etapa preparatoria de la elección comprende entre otros, el registro, sustitución y cancelación de candidaturas, en su caso.

9. El artículo 169 de la citada Ley señala que son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidaturas, el Consejo General, en el caso de gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional; los consejos distritales, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las planillas de Ayuntamiento y regidurías de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y los consejos municipales, en el caso de planillas de Ayuntamiento, así como regidurías de representación proporcional, en sus respectivos municipios.

SEGUNDO. Paridad de género

10. De conformidad con los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 7, párrafo segundo de la Constitución Local; 232, párrafo 3 de la Ley



General; 3, párrafo cuarto, así como 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos y 34, fracción VI de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen entre otros fines hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la legislatura e integración de ayuntamientos; asimismo, que están obligados a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas, respetando las reglas en materia de paridad.

11. Por su parte, en la Ley Electoral y los Lineamientos de paridad, se establecen las reglas que deben cumplir los partidos para la postulación paritaria de sus candidaturas, por lo que de manera enunciativa mas no limitativa, se enlistan algunas de ellas en la siguiente tabla:

Tabla 1

Artículo	Regla
160, párrafo primero y segundo de la Ley Electoral	Presentar solicitud de registro, salvaguardando la paridad entre los géneros. En las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional que se registren por fórmulas, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.
162, segundo párrafo de la Ley Electoral	En los municipios donde los pueblos indígenas tengan presencia poblacionalmente mayoritaria las listas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán estar conformadas con al menos una fórmula de este origen.
166, párrafo primero de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos de paridad	Los partidos tienen la obligación de no destinar exclusivamente personas de un mismo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más baja en el proceso electoral inmediato anterior.
166, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos de paridad	El Consejo General aprobará una lista para cada partido político con los distritos y municipios que conforman el Estado, misma que se dividirá en tres bloques iguales; los partidos integrarán paritariamente cada bloque, en caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados en cada bloque.
10, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad	En la postulación de candidaturas que realicen los partidos, deben cumplir con los criterios de paridad de género de manera individual en la conformación de los bloques.

12. De la tabla anterior se desprende que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos, la implementación de políticas públicas, así como



garantizar la paridad entre géneros, esto ante la exigencia de establecer el equilibrio de oportunidades, derechos y obligaciones para hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los géneros sobre el otro.

13. Considerando lo anterior, se procede al análisis del cumplimiento de la obligación constitucional y legal del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

2.2 Estudio del cumplimiento al principio de paridad de género en diputaciones.

14. La Constitución Local, la Ley Electoral y los Lineamientos de paridad, establecen cómo debe realizarse la integración de la Legislatura así como la conformación de las postulaciones que presenten los partidos deben respetar el principio de paridad, tal como se advierte de la siguiente tabla:

Tabla 2

Artículo	Regla
16 de la Constitución Local y 18 de la Ley Electoral	La Legislatura se integra por quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y diez por el principio de representación proporcional.
127, párrafo séptimo de la Ley Electoral	El Instituto elaborará la lista secundaria con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos; así como el procedimiento a seguir para su formulación.
162 de la Ley Electoral	Las listas de candidaturas a los ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternadas por género.
166, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral	Los partidos tienen la obligación de no destinar exclusivamente personas de un mismo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más baja en el proceso electoral inmediato anterior. Los partidos integrarán paritariamente cada bloque, en caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados en cada bloque.
14 de los Lineamientos de paridad.	La integración de la legislatura por candidaturas de mayoría relativa debe ser mediante fórmulas homogéneas o mixtas. ⁵

⁵ Fórmula compuesta por dos personas, en la que la persona propietaria es hombre y la persona suplente puede ser de cualquier género.



15 de los Lineamientos de paridad en relación con el 164 de la Ley Electoral.	Prevé el procedimiento para evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección.
16 de los Lineamientos de paridad.	Señala que en la conformación de la lista de candidaturas a la legislatura, los partidos integrarán paritariamente cada bloque, y en ningún caso, destinarán exclusivamente el género femenino a los tres distritos con votación más baja de cada bloque.

15. Ahora bien, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General determinó mediante acuerdo los bloques de competitividad por cada fuerza política con base en los resultados de votación del proceso electoral 2017-2018; por lo que es obligación de los partidos políticos respetar los bloques de competitividad, el cual emana de la maximización del principio de paridad, mismo que debe prevalecer en todas las postulaciones realizadas; el cálculo de estos se realiza con base en los resultados obtenidos en el Proceso Electoral inmediato anterior. Sin embargo, resulta lógico que las reglas relacionadas con los bloques no resultan aplicables a los partidos políticos de nueva creación, quedando exentos del estudio correspondiente, por lo que siendo un hecho notorio que el Partido, no actualiza el supuesto de estudio en este segmento, en razón de que es su primer participación en una contienda electoral en el Estado.

16. Asimismo, el Consejo General y los consejos distritales, resolvieron la procedencia de los registros de las candidaturas postuladas por el Partido, y como se ha establecido, al ser la primera partición de éste en un proceso electoral a diputaciones por ambos principios, se otorgó el registro de sus postulaciones como se lee a continuación:

I. Por el Principio de Mayoría Relativa

- Registro de candidaturas para la integración de diputaciones de la manera siguiente:

Tabla 3

Distrito	Diputación Propietaria	Diputación suplente	Fórmula (H-M)
I	Mujer	Mujer	Homogénea
II	Hombre	Hombre	Homogénea
III	Hombre	Hombre	Homogénea
IV	Hombre	Hombre	Homogénea
V	Hombre	Hombre	Homogénea
VI	Hombre	Hombre	Homogénea



VII	Mujer	Mujer	Homogénea
VIII	Mujer	Mujer	Homogénea
IX	Hombre	Mujer	Mixta
X	Mujer	Mujer	Homogénea
XI	Hombre	Hombre	Homogénea
XII	Mujer	Mujer	Homogénea
XIII	Mujer	Mujer	Homogénea
XIV	Mujer	Mujer	Homogénea
XV	Hombre	Hombre	Homogénea
Total	(7) M (8) H	(7) M (8) H	

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

17. Como se advierte, el Partido **no cumplió** con registrar por lo menos el 50% de distritos a personas del género femenino por el principio de mayoría relativa, toda vez que las fórmulas de los quince distritos son encabezadas por siete mujeres y ocho hombres con catorce fórmulas homogéneas y una mixta.

II. Por el Principio de Representación Proporcional

Tabla 4

Diputación Propietaria	Género	Diputación suplente	Género	Fórmula (H-M)
Ulises Gómez de la Rosa	Hombre	Abraham Kaleb Gómez Álvarez	Hombre	Homogénea
Sandra Álvarez Vázquez	Mujer	Alexandra Janelly Velázquez Reséndiz	Mujer	Homogénea
Alec Graham Salcido	Hombre	Oscar Emilio Guerrero García	Hombre	Homogénea
Ana Laura Ramírez Vázquez	Mujer	Ma. Guadalupe Hurtado Moreno	Mujer	Homogénea
José Luis Reséndiz Martínez	Hombre	José Luis Ávila Valencia	Hombre	Homogénea
Sonia Guadalupe Sánchez Alemán	Mujer	Brenda Jazmín Morales González	Mujer	Homogénea
Total	(3) M (3) H	(3) M (3) H		

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

18. Como se observa de la tabla anterior, el Partido, atendió el principio de paridad de género en virtud de que registró por lo menos el 50% de la lista correspondiente al género femenino, además, de candidaturas a diputaciones por el principio electivo de representación proporcional, se integró por un total de tres mujeres y tres hombres con fórmulas homogéneas; asimismo, se alternaron los géneros hasta agotar la mencionada lista.



19. Por lo que se refiere a la atención de la interpretación conforme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Ley Electoral, relacionada con la alternancia en la postulación de la primera fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional, en comparación con el Proceso Electoral Local 2017-2018, no le aplica este supuesto al Partido, al ser su primer proceso electoral en el que contiene.

2.3 Estudio del cumplimiento al principio de paridad de género en ayuntamientos, en su vertiente de horizontalidad.

20. De igual manera, en la Constitución Local, la Ley Electoral y los Lineamientos de paridad, se menciona cómo debe realizarse la integración del ayuntamiento, así como la conformación de las planillas que presenten los partidos tienen que respetar el principio de paridad, tal como se advierte de la siguiente tabla:

Tabla 5

Artículo	Regla
115, base 1 de la Constitución Federal, 35 de la Constitución Local y 20 de la Ley Electoral.	El municipio es gobernado por un cuerpo colegiado de elección popular directa denominado Ayuntamiento, está integrado por la persona Titular de la Presidencia municipal, dos sindicaturas y por el número de regidurías que corresponda.
127, párrafo séptimo de la Ley Electoral.	El Instituto elaborará la lista secundaria con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos; así como el procedimiento a seguir para su formulación.
162 de la Ley Electoral.	Las listas de candidaturas de representación proporcional de ayuntamientos se integrarán por fórmulas alternadas por género.
166, párrafo primero y tercero de la Ley Electoral.	Los partidos tienen la obligación de no destinar exclusivamente personas de un mismo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior. Los partidos integrarán paritariamente cada bloque, en caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados en cada bloque.
6, fracción III, inciso o) de los Lineamientos de paridad.	Paridad horizontal, es el principio conforme al cual los partidos políticos, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino, por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.
12 de los Lineamientos de paridad	En la postulación de candidaturas, se podrán utilizar fórmulas homogéneas y mixtas.



	Los partidos políticos observarán la paridad de género en las planillas de mayoría relativa correspondiente a los municipios, utilizando el procedimiento establecido en ese artículo.
19 de los Lineamientos de paridad	Señala el procedimiento que deberá seguir el Consejo General, para evitar que los partidos destinen exclusivamente un solo género en los municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, para lo cual establecerá bloques de competitividad, atendiendo a la votación válida emitida de cada partido político en cada municipio, en el último proceso electoral.

21. Ahora bien, el veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General determinó mediante acuerdo los bloques de competitividad por cada fuerza política con base en los resultados de votación del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

22. En el particular, como se mencionó en el párrafo 15 de esta determinación, los bloques no resultan aplicables a los partidos políticos de nueva creación, quedando exentos del estudio correspondiente, por lo que siendo un hecho notorio que el Partido, no actualiza el supuesto de estudio en este segmento, en razón de que es su primera participación en una contienda electoral en el Estado; en atención a ello, el dieciocho de abril los consejos distritales y municipales del Instituto, aprobaron los acuerdos correspondientes al registro de candidaturas a las planillas de integrantes de los ayuntamientos postuladas por el Partido, respectivamente en los términos siguientes:

- I. *Registro por ayuntamiento.* En los registros correspondientes el Partido postuló las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de la manera siguiente:

Tabla 6

Municipio	Género
Amealco de Bonfil	Hombre
Arroyo Seco	<i>Sin candidatura registrada</i>
Cadereyta de Montes	Mujer
Colón	Mujer
Corregidora	Hombre
Ezequiel Montes	Mujer
Huimilpan	Hombre
Jalpan	Hombre
Landa de Matamoros	<i>Sin candidatura registrada</i>
El Marqués	Mujer



Pedro Escobedo	Mujer
Peñamiller	Hombre
Pinal de Amoles	<i>Sin candidatura registrada</i>
Querétaro	Hombre
San Joaquín	<i>Sin candidatura registrada</i>
San Juan del Río	Mujer
Tequisquiapan	Hombre
Tolimán	Hombre
Total:	(6) M (8) H

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

23. Por lo anterior, se advierte que el Partido registró planillas de integrantes de Ayuntamientos en catorce municipios, los cuales se encabezaron por seis mujeres y ocho hombres, de lo que se tiene que por lo menos el 50% de los municipios la planilla **no** es encabezada por personas del género femenino.

TERCERO. Disposiciones generales respecto a la inclusión de personas indígenas.

24. Por lo que respecta a este apartado, en la Constitución Local y la Ley Electoral se garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, en lo individual y en lo colectivo, a formar parte, si lo desean en la vida pública del país. Así el Estado tiene la obligación de promover, garantizar y respetar los derechos político-electorales de las personas y pueblos originarios.

25. Con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los pueblos indígenas, la Ley Electoral contempla normas a través de las cuales se hace posible el acceso a los cargos de elección popular.

26. Entre ellas, tanto la Constitución Federal y Local, como la Ley Electoral, señalan lo siguiente:

Tabla 7

Artículo	Regla
En los artículos 2, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Federal, así como el artículo 3, párrafo séptimo de la Constitución	Disponen que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía; que su presencia en la entidad fue la base para su conformación política y territorial; y se debe garantizar y promover los derechos político-electorales de quienes



Local.	los integran. Además, de que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que hayan sido electas o designadas, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.
32, fracción VI y 34, fracción VI de la Ley Electoral.	Los partidos políticos observarán los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidaturas; fomentarán la participación, entre otros grupos, de las personas indígenas en la vida política del país, del Estado y sus municipios, en ambas disposiciones, respetarán las reglas en materia de paridad y representación indígena establecida en la norma.
127, párrafo séptimo de la Ley Electoral.	El Instituto elaborará la lista secundaria con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos; así como el procedimiento a seguir para su formulación.
162 segundo párrafo de la Ley Electoral.	En los municipios donde los pueblos indígenas tengan presencia poblacionalmente mayoritaria las listas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deberán estar conformadas con al menos una fórmula de este origen.
172, tercer párrafo, de la Ley Electoral	Los partidos, además, deberán de acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la legislatura.

I. Registro de candidaturas a diputación de personas indígenas

27. En este supuesto, los Lineamientos de personas indígenas, establece lo que a continuación se señala:

Tabla 8

Artículo	Regla
10	La postulación de candidaturas que realicen los sujetos obligados, se realizará con respeto a la autodeterminación de los partidos políticos y en observancia a los estatutos que corresponda.
11	Las solicitudes de registro que presenten los sujetos obligados, a través de listas o planillas, deberán cumplir con los criterios de estos Lineamientos, así como con las reglas previstas en los Lineamientos de paridad y en la Ley Electoral.
12	Las postulaciones de candidaturas integradas por fórmulas indígenas deberán conformarse por personas de este origen, tanto propietarias como suplentes.



28. En ese sentido, el Partido presentó ante Oficialía de Partes del Instituto la lista de personas postuladas a una diputación por el principio de representación proporcional, además de presentar dos fórmulas indígenas integradas respectivamente por mujeres y hombres.

29. Consecuentemente el dieciocho de abril el Consejo General se pronunció sobre el registro y procedencia de la presentación de candidaturas por el principio de representación proporcional y lista de fórmulas indígenas presentadas por el Partido.

30. Así en el Consejo General, el dieciocho de abril, mediante acuerdo IEEQ/CG/A26/21, le tuvo registrado como lista secundaria vinculada con postulaciones de personas indígenas para integrar la Legislatura a las siguientes fórmulas:

Tabla 9

Diputación	Propietaria	Suplente	Fórmula
1	(1) H	(1) M	Mixta
2	(1) M	(1) M	Homogénea
Total	(1) M (1) H	(2) M	

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

31. En consecuencia, se concluye que el Partido cumplió con la postulación de personas indígenas para garantizar su representación en la conformación de la Legislatura, puesto que registró una fórmula encabezada por el género femenino y una por género masculino.

II. Registro de candidaturas de ayuntamiento de personas indígenas

32. Asimismo, en la Ley Electoral se garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, como lo advierten los siguientes artículos:

Tabla 10

Artículo	Regla
162, párrafo segundo de la Ley Electoral.	En los municipios donde los pueblos indígenas tienen presencia poblacionalmente mayoritaria las listas de mayoría relativa de los Ayuntamientos deben estar conformadas con al menos una fórmula de este origen
21 de los Lineamientos de	Se consideran municipios con presencia poblacionalmente



personas indígenas.	mayoritaria de pueblos o comunidades indígenas, a Amealco de Bonfil y Tolimán.
22 de los Lineamientos de personas indígenas.	En los municipios de Amealco de Bonfil y Tolimán, las listas de mayoría relativa que presenten los sujetos obligados para la integración de los Ayuntamientos deberán estar conformadas con al menos una fórmula de candidaturas indígenas.

33. Asimismo, el Partido presentó ante los consejos distritales y municipales, correspondientes, la lista de personas postuladas para la integración de las planillas de ayuntamientos, en las cuales se encuentran personas pertenecientes a comunidades indígenas.

34. Consecuentemente el dieciocho de abril, los consejos distritales y municipales, se pronunciaron sobre el registro y procedencia de la presentación de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, presentadas por el Partido.

35. Así, se le tuvo registrado con postulaciones de personas indígenas para integrar ayuntamientos, de la siguiente manera:

Tabla 11

Presidencia municipal (Ayuntamiento)	Sexo
Amealco de Bonfil	Hombre

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

Tabla 12

Tolimán			
Regiduría	Propietaria	Suplente	Fórmula
3 mayoría relativa	(1) M	(1) M	Homogénea

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

36. En consecuencia, se concluye que el Partido cumplió con la postulación de personas indígenas para garantizar su representación en la conformación de los ayuntamientos de Amealco de Bonfil y Tolimán.

CUARTO. Disposiciones generales en materia de representación de grupos en situación de vulnerabilidad

37. Uno de los principios en los que se funda todo Estado Democrático de Derecho, lo es la igualdad, este valor superior de orden jurídico se encuentra contenido



tanto en la Constitución Federal, Local, como en diversos tratados internacionales.

38. Históricamente diversos grupos de la sociedad han sufrido de discriminación múltiple en el ámbito de lo público, restringiendo su participación en la vida política y toma de decisiones.

39. De esta manera, en materia de grupos en situación de vulnerabilidad, el Instituto emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/025/21, para la aplicación de medidas, para fomentar, visibilizar y promover la participación política y postulación para cargos de elección popular de dichos grupos en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

I. Registro de candidaturas para diputaciones de personas pertenecientes a grupos es estado de vulnerabilidad

40. El Acuerdo IEEQ/CG/A/025/21, dispuso que los partidos políticos en lo individual o en candidatura común postularían al menos una fórmula compuesta por personas propietaria y suplente, integrantes de alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, en las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa o representación proporcional; observando el principio de paridad de género, en el entendido de que de postular personas de la diversidad sexual, se les consideraría para el cumplimiento de dicho principio en el género al que se autoadscribieran.

41. En el presente estudio, al Partido le fue aprobado el registro de las listas a candidaturas destinadas a la representación de personas que se autoadscribieron a grupo Jóvenes, tal como se advierte en el acuerdo del dieciocho de abril, emitido por el Consejo General, Consejo Distrital 1 y Consejo Distrital 2 de este Instituto, respectivamente, en las que se le tuvo por cumplimentado la presentación de las listas de diputaciones, tal como se advierte de la siguiente tabla:

Tabla 13

Distrito o si se postula a lista de RP	Grupo vulnerable al que pertenece
Propietario 3 Representación proporcional	Joven
Suplente 6 Representación proporcional	Joven
Distrito 1 Propietaria Mayoría relativa	Joven / LGBTTTIQ+



Distrito 1 Suplente Mayoría relativa	Joven
Distrito 2 Propietaria Mayoría relativa	Joven
Distrito 2 Suplente Mayoría relativa	Joven

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

42. Como resultado se desprende que, en los registros realizados por el Partido, respecto a candidatura de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad se deduce que cumplió con la postulación de cuando menos dos personas jóvenes.

II. Registro de candidaturas para ayuntamientos de personas pertenecientes a grupos es estado de vulnerabilidad

43. En ese orden de ideas, el Acuerdo IEEQ/CG/A/025/21, dispuso que los partidos políticos en lo individual o en candidatura común postularían al menos una fórmula, integrada por personas propietaria y suplente o para la presidencia municipal, integrantes de alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad en cualquier planilla de ayuntamiento; observando que en la integración de la planilla se atendió el principio de paridad de género.

44. En el caso en concreto, al Partido le fue aprobado el registro de las listas a candidaturas destinadas a la representación de personas que se autoadscribieron a los grupos joven y personas adultas mayores, tal como se advierte en el acuerdo del dieciocho de abril, emitido por el Consejo Distrital 11, Consejo Distrital 14 y Municipal de Corregidora de este Instituto, en la que se le tuvo por cumplimentado la presentación de las listas de mayoría relativa para la integración de los Ayuntamientos, que estuvieron conformadas con al menos una fórmula, tal como se advierte de la siguiente tabla:

Tabla 14

Ayuntamiento			
	Municipio	Cargo al que se postula y principio (MR o RP)	Grupo al que pertenece
Persona Propietaria	Amealco de Bonfil	Regiduría Mayoría relativa	Adulto mayor
Persona Propietaria	Cadereyta de Montes	Titular de Presidencia Municipal	Joven
Persona Propietaria	Corregidora	Titular de Presidencia Municipal	Joven



Persona Propietaria	Tequisquiapan	Titular de Presidencia Municipal	Adulto mayor
Persona propietaria	Tolimán	Regiduría Mayoría relativa	Joven
Persona suplente	Tolimán	Regiduría Mayoría relativa	Joven

Fuente: Datos obtenidos de archivos de este Instituto.

45. Como resultado se desprende que, en los registros realizados por el Partido, respecto a la postulación de candidaturas con personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad se deduce que cumplió con la postulación cuando menos de cuatro personas jóvenes y dos personas adultas mayores.

QUINTO. Cumplimiento parcial del partido

46. De las consideraciones anteriores, se advierte que el Partido cumplió con el principio constitucional, legal y reglamentario de paridad entre los géneros en la postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional; asimismo, cumplió en la postulación de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad e inclusión de personas indígenas, no así respecto del cumplimiento de la paridad horizontal en la postulación de presidencias municipales ni diputaciones por el principio de mayoría relativa.

SEXTO. Efectos

47. De las consideraciones anteriores, se advierte que el Partido **no** cumplió con el principio constitucional, legal y reglamentario de paridad entre los géneros en la postulación de diputaciones por el principio de mayoría relativa; asimismo, **no** atendió los criterios de paridad horizontal en las planillas de integrantes de los ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado.

48. Con base en lo anterior y toda vez que el Partido **no** cumplió con garantizar el principio de paridad entre los géneros en los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, en consecuencia:

49. Se requiere al Partido, para que, en un término de hasta cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, rectifique la solicitud de registro



correspondiente, y cumpla con el principio de paridad de género de base constitucional y legal. Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no realizar la rectificación de la solicitud, en la sesión que corresponda del Consejo General, se estará a lo previsto en los artículos 168, apartado A, fracciones II, III y IV de la Ley Electoral y 22 de estos Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

SÉPTIMO. Aprobación del acuerdo mediante sesión a distancia o virtual.

50. Para efectos de la aprobación de esta determinación se toman en consideración las medidas preventivas emitidas por las autoridades en materia de salud a nivel federal y estatal⁶ relacionadas con la pandemia mundial provocada por el virus SARS-CoV-2,⁷ así como, las medidas adoptadas por el Instituto publicadas el dieciocho, veinte, veinticinco de marzo, catorce, veintitrés, treinta de abril, diecinueve y veintinueve de mayo todas del dos mil veinte, mismas que han sido difundidas, entre otros medios, en la página de Internet www.ieeq.mx.

51. Entre las citadas medidas, el catorce de abril de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto adoptó como medida preventiva que los órganos colegiados de este organismo puedan celebrar sesiones o reuniones virtuales, con apoyo en herramientas tecnológicas, a efecto de continuar con el desarrollo de las actividades institucionales,⁸ lo cual se ha retomado en la actualización de las medidas publicadas y vigentes a la fecha; por lo que es procedente la aprobación de esta determinación mediante sesión virtual.

⁶ Como se establece en los acuerdos emitidos por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y treinta y uno de marzo del dos mil veinte, así como el veintiuno de abril todos del dos mil veinte; por su parte las autoridades estatales emitieron el "Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria", "Acuerdo de medidas extraordinarias para mitigar la enfermedad covid-19 y potencializar el distanciamiento social" y el "Acuerdo en el que se determina el Escenario "B" en el Estado de Querétaro y se emiten medidas de seguridad sanitarias", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga* el diecinueve de marzo, dos de mayo del dos mil veinte y doce de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

⁷ El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, asimismo, emitió una serie de recomendaciones para su control; lo anterior, de acuerdo con el discurso emitido por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, consultable en la página oficial: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19-11-march-2020>.

⁸ Dichas medidas fueron ratificadas por el Consejo General del Instituto en la sesión ordinaria de treinta de abril de dos mil veinte.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/071/21

52. Con base en lo anterior y en atención a las facultades establecidas en el artículo 63, fracciones I, VIII, X, XI, XIV y XXXI de la Ley Electoral, se instruye al Secretario Ejecutivo certifique de manera virtual los actos relacionados con la adopción de este acuerdo y el sentido de su votación.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos invocados en esta determinación, el órgano de dirección superior expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Partido Redes Sociales Progresistas, no cumple con registrar por lo menos el 50% de distritos destinados a personas del género femenino por el principio de mayoría relativa; así como no cumple con registrar al menos el 50% de los municipios encabezados por personas del género femenino.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Redes Sociales Progresistas, para que proceda en términos del apartado de efectos que se precisa en el considerando sexto.

TERCERO. Notifíquese por oficio al Partido Redes Sociales Progresistas y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, dieciocho de abril de dos mil veintiuno, mediante sesión virtual realizada por el Consejo General de conformidad con el inciso e) del aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto el veintinueve de mayo relativo a la actualización de medidas preventivas ante la contingencia por el virus SARS-CoV-2. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/071/21

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente
Rúbrica

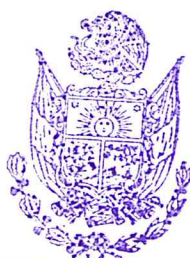
MTRO. CARLOS ALEJANDRO PÉREZ ESPÍNDOLA

Secretario Ejecutivo
Rúbrica

El Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer compatible el artículo 63 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro con las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO**: Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada de manera virtual el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, la cual consta de veintidós fojas útiles, y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes.-----

DOY FE.-----

Mtro. Carlos Alejandro Pérez
Secretario Ejecutivo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA